



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 357-2006-PASCO

Lima, cuatro de marzo del dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña Socorro Medrano García contra la resolución expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró no haber mérito para abrir investigación contra los doctores Manuel Guevara Saldaña, Antonio Paucar Lino y Víctor Torres Salcedo, por sus actuaciones como Vocales Integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Pasco; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la recurrente en su recurso de apelación solicita la revocatoria de la decisión del Órgano de Control aduciendo que los magistrados quejados no han respetado los plazos y han quebrado los juicios orales, así como recibir dádivas de los acusados y finalmente que el Órgano de Control ha favorecido a los denunciados al imprimir a su denuncia una sustanciación distinta de la establecida; **Segundo:** Que, los cargos formulados por la quejosa contra los magistrados de la Sala Mixta Descentralizada de Pasco, en la tramitación del proceso penal signado como Expediente número ciento cuarenta y seis guión noventa y ocho, por delito de violación de la libertad sexual de menor de catorce años y secuestro agravado, en agravio de los menores de iniciales R.S.S.M. y S.S.S.M., seguidos contra Fernando Hedber Mamani Mamani y Otros, son: a) Haber incurrido en la comisión de los delitos de retardo en la Administración de Justicia, Abuso de Autoridad y Prevaricato, b) Haber recibido grandes sumas de dinero de los procesados, c) Haber compartido alimentos y embriagarse con los procesados, y d) haber frustrado en cinco oportunidades el desarrollo del juicio oral; **Tercero:** Que, fluye con meridiana claridad respecto del cargo a) que los magistrados quejados han sido denunciados por la quejosa ante la Fiscalía Suprema de Control Interno por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad, Retardo en la Administración de Justicia y Prevaricato, lo que ha merecido la emisión de la resolución número trescientos sesenta y seis de fecha doce de abril del dos mil seis (fojas ciento nueve), por lo que se dispone no ha lugar a abrir investigación preliminar en la denuncia interpuesta por Socorro Medrano García contra los magistrados denunciados y por los delitos referidos por la ausencia de elementos de tipicidad en especial del elemento doloso, por lo que respecto a este extremo resulta inviable el recurso impugnatorio, máxime si en esta sede administrativa no se pueden dilucidar actos con contenidos de ilicitud penal; **Cuarto:** Que, en cuanto al segundo y tercer cargo, resultan siendo acusaciones endebles al no adjuntar ni ofrecer medio probatorio idóneo alguno que demuestre sus afirmaciones, o en todo caso que permitan al menos suponer a deducir la existencia de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//PAG. 02, QUEJA OCMA N° 357-PASCO

indicios razonables para la apertura de un procedimiento disciplinario, estando cargadas de alta dosis de subjetividad por parte de la denunciante; debiendo señalarse que la investigación administrativa está guiada acorde al principio de objetividad regulado por el artículo cinco, inciso h), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el cual establece que las acciones de control deben efectuarse sobre la base los hechos rodeados de imparcialidad; evitando la subjetividad; máxime si se presume que los magistrados en el ejercicio de sus funciones actúan con arreglo a las normas legales y administrativas pertinentes; Quinto: Que, en lo que concierne al último cargo, la quejosa sostiene que en cinco oportunidades los denunciados han frustrado el desarrollo de las audiencias, refiriendo que en la primera el doctor Torres Salcedo solicitó licencia por salud; en la segunda el doctor Paucar Lino solicitó licencia por su onomástico, siendo que con su actuar han contravenido los principios de celeridad, eficacia y economía procesal; al respecto, de la revisión de lo actuado en el Expediente número ciento cuarenta y seis guión noventa y ocho, que en copias certificadas se encuentran insertadas a la presente investigación, se ha llegado a determinar en forma meridiana que se trata de un proceso complejo por la naturaleza del evento criminal, cuanto por las nulidades declaradas en la Sala Penal Suprema, lo que ha significado sustitución de magistrados, ampliaciones de plazos, emisiones de dictámenes, notificaciones no efectuadas e inconcurrencia de acusados; Sexto: Que, debe tenerse en consideración que el proceso jurisdiccional se ha tramitado conforme al ordenamiento procesal penal emitiéndose sentencia en dos oportunidades, las que fueron anuladas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que se señaló inicio del juicio oral para el veintidós de febrero del dos mil cinco, continuidad que se frustró por las vacaciones judiciales, reprogramándose para el doce de mayo del dos mil cinco, la que tampoco se llevó a cabo por la inacción de los órganos de auxilio judicial, volviéndose a reprogramar para el cinco de julio del mismo año, la que no se pudo desarrollar por inconcurrencia de los acusados, reprogramándose para el diecisiete de agosto y veintinueve de setiembre de dicho año respectivamente, que no se efectuaron debido a la inasistencia de los acusados en el primer caso, y las licencias concedidas a los doctores Torres Salcedo y Guevara Saldaña en el segundo, conforme se aprecia a fojas sesenta y seis y setenta y siete; Séptimo: Que, si bien es cierto el doctor Paucar Lino, en ejercicio de su legítimo derecho solicitó licencia por su onomástico, no es menos cierto que de no haberlo hecho, no se habría llevado a cabo la audiencia señalada para el día cinco de julio de dos mil cinco, habida cuenta que no concumieron los acusados, así se desprende de la razón de fojas cuatrocientos catorce; Octavo: Que, respecto a la licencia solicitada por el doctor Guevara Saldaña por razones de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pag. 03, QUEJA OCMA N° 357-2006-PASCO

salud, ello se haya acreditado con los documentos de fojas ciento veintiséis y ciento veintisiete, de lo que resulta que de uno u otro modo la audiencia programada para el veintinueve de setiembre del dos mil cinco se debía frustrar aún con la presencia del Vocal Torres Salcedo, dado que el Vocal Guevara Saldaña se encontraba delicado de salud; precisiones puntuales que llevan a determinar que no existen indicios de conducta disfuncional; por tales fundamentos, en aplicación del artículo cuarenta y tres, inciso c), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe que obra de fojas quinientos veintiocho a quinientos treinta, sin la intervención de los señores Consejeros Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, **RESUELVE:** Confirmar la resolución número diez de fecha dieciocho de agosto del dos mil seis, obrante de fojas quinientos seis a quinientos nueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró no haber mérito para abrir investigación contra los doctores Manuel Guevara Saldaña, Antonio Paucar Lino y Víctor Torres Salcedo, por sus actuaciones como Vocales Integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Pasco; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.

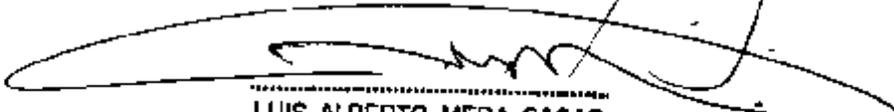



ANTONIO PALJARES PAREDES


WALTER COTRINA MIÑANO


SONIA TORRE MUÑOZ


LUIS ALBERTO MENA MUÑOZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General